



ACTA-001/SSP/UT/2019



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,

En la Ciudad de San Luis Potosí; S.L.P, siendo las 12:00 horas del día viernes 11 de enero del año 2019, constituidos en la sala de Juntas de Secretarios de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con domicilio en calle Volcán Tacana No.115 del fraccionamiento Cumbres, C.P. 78210, de esta Ciudad capital; se reúnen los miembros del Comité de Transparencia los C.C. LIC. OSWALDO PERALES OCHOA, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; LIC. SAÚL CERDA ALVARADO, en su calidad de Coordinador del Comité de Transparencia, y LIC. CYNTHIA AYDEE LÓPEZ MARCELEÑO, Coordinadora de Archivos, en su carácter de Secretaría del Comité de Transparencia, los cuales actúan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia, artículos 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Así mismo está presente en calidad de invitado el Titular de la Unidad de Transparencia LIC. RAÚL HERNÁNDEZ SALAZAR, todos ellos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para tratar el siguiente tema:

ORDEN DEL DIA.

1. Lista de Asistencia y establecimiento del quórum legal para la validez de la sesión.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Cumplimiento del Recurso de Revisión RR-349/2018-1 PLATAFORMA, respecto a la solicitud de información efectuada vía Plataforma Nacional San Luis potosí, con número de folio 00272318.
4. Cierre de Sesión.

1.- LISTA DE ASISTENCIA

El Presidente del Comité de Transparencia, procedió a efectuar la lista de asistencia, por lo que una vez que constato la presencia de la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que el acuerdo tomado en la presente sesión es válido, al existir el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El Presidente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día, quienes dieron su aprobación.

3.- LECTURA Y REVISIÓN DEL PUNTO ÚNICO DEL ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN LA LECTURA Y REVISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR-349/2018-1 PLATAFORMA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EFECTUADA VÍA PLATAFORMA NACIONAL SAN LUIS POTOSÍ, CON NÚMERO DE FOLIO 00272318.

La secretaria del Comité de Transparencia expone que se encuentran reunidos para celebrar formal sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría, con el fin de analizar los datos traídos por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en referencia al Recurso de Revisión **RR-349/2018-1**, derivado de la inconformidad del ahora quejosos por la respuesta a la solicitud de información número 00272318.

Antecedentes:

- El día 18 del mes de abril del año 2018, a las 19:13 horas, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, la solicitud de información con número de folio 00272318, a través de la cual la ahora quejosa, solicito información referente a lo siguiente:

Respecto del Sr. Arnulfo Urbiola Román, Coordinador del Mando Único de la Zona Media, con licencia, solicito:

- a) copia en digital (pdf) del nombramiento que ostentaba dicha persona
- b) fecha en que fue nombrado mando único.
- c) fecha en que pidió licencia o renuncio a su cargo.
- d) causa por la que solicito permiso, licencia y/o baja si es que fue así de la secretaria de seguridad pública del estado.
- e) solicito saber si cuenta con cedula única policial y copia digital ya sea integra o en versión publica de dicha cedula (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad)
- f) si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acreditó los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión publica de documento que avale tal acreditación.

(Recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad). Así mismo solicito saber el motivo que origino la determinación de desaparecer la figura del mando único.

1. También deseo saber dentro de periodo comprendido de enero de 2016 a marzo de 2018, quien era el encargado o jefe inmediato del grupo de policías estatales conocidos como "Los Talibanes"



ACTA-001/SSP/UT/2019



De lo anteriormente solicitado, en tiempo y forma por conducto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la contestación a la respuesta de cada uno de los incisos solicitados, el día 30 de abril del año 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí.

- Con fecha 18 de mayo del 2018, a través de los instructivos ALT-970/2018, y ALT-971/2018, se notificó a esta Secretaría de Seguridad Pública, sobre el Recurso de Revisión RR-349/2018-1 PLATAFORMA, sobre la inconformidad del quejoso, en lo que respecta a las respuestas proporcionadas a la solicitud de información 00272318, específicamente en lo referente a los incisos del escrito inicial de petición e) y f).

Esta Secretaría de Seguridad Pública tuvo a bien en contestar en tiempo y forma, el día 29 de mayo del año 2018, a través del oficio SSP/UT/0315/2018, en lo referente al inciso e), en el cual se hace de conocimiento al quejoso que adjunto al oficio en mención, se remite copia de la documental consistente en constancia de baja, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en versión pública.

En lo que respecta al inciso f), a petición de la DGSPE, se adjunta al presente la contestación efectuada por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la cual consiste en lo siguiente:

El documento solicitado contiene información CONFIDENCIAL Y RESERVADA, así como los documentos que se anexan, contienen datos personales que le son transmitidos únicamente con fines de identificación para ejercicio de sus funciones, por lo que solicita sean debidamente Protegidos con el Principio de Confidencialidad y Reserva, de conformidad con los artículos 6 apartado A fracciones I, II, y VIII párrafo sexto, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 113 fracciones I y V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XVII y XXI, 129 fracciones I y IV, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 126 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

De igual manera en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 6º, refiere que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y debe de velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, de igual forma el artículo 7º de éste ordenamiento legal, refiere que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto en los casos que la propia ley establece,

artículo 16, en éste se refiere a que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, y dentro del artículo 20 se menciona que cuando no se actualicen algunos de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, artículo 49, éste numeral nos cita que para el ejercicio de los derechos ARCCO será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, el ejercicio de los derechos ARCCO por personas distintas a su titular o a su representante será posible excepcionalmente en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso por mandato judicial.

Por lo anteriormente citado, no es posible el proporcionar la información solicitada, correspondiente al inciso f) del escrito inicial de petición.

- Derivado de la respuesta a la petición, con fecha 21 de agosto del año 2018, se recibieron los instructivos ALT-1638/2018, y ALT-1639/2018, a través de los cuales se notificó el resolutive del Recurso de Revisión RR-349/2018-1 PLATAFORMA, en el cual se ordena a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lleve a cabo lo siguiente:

1.- Entregue al particular la resolución del Comité de Transparencia que conforme la clasificación en versión pública del documento “Constancia de Baja, que se anexo al oficio SSP/UT/0315/2018.

2. Realice la búsqueda Exhaustiva de la acreditación de la evaluación de control y confianza de Arnulfo Urbiola Román y en su caso:

- Entregue la acreditación, en versión pública, o;
- En caso de ser infructífera la búsqueda exhaustiva, entregue al particular el documento de alta o baja del que sea posible advertir la acreditación, en versión pública.

Por tal cuestión a fin de satisfacer la inconformidad del ahora quejoso, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, solicito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio SSP/UT/0293/2018, para que se abocara a la búsqueda exhaustiva de la información ahora motivo de queja, en los archivos de trámite y de concentración de cada una de sus Direcciones, áreas y/o Unidades que dependan de la misma, ya que esta es competente para conocer, poseer o generar la información solicitada de conformidad a sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de Seguridad Pública del Estado.



ACTA-001/SSP/UT/2019



- e) solicito saber si cuenta con cedula única policial y copia digital ya sea integra o en versión publica de dicha cedula (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad)
- f) si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acredito los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión pública del documento que avale tal acreditación.

La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, realizo la contestación conducente a través del oficio SSP/DGSPE/EM/UTM/USPPI/405/2018, a través del cual hace referencia que, una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos de trámite y de concentración de las Direcciones, Áreas y/o Unidades que dependen de la misma, se localizó la información que a continuación se enlista en lo que respecta a los incisos e) y f) de la solicitud de información 00272318, de lo cual emitió las siguientes respuestas:

- e) Se envía anexo a la presente copia fotostática simple y copia digital de constancia de baja, consultada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, donde se especifica la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), con situación de inactivo.

Documento emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual se hace constar que la persona de la cual se solicita la cedula única policial, hasta el día de la presentación de la solicitud de información, ahora motivo de queja, no se encontraba con estatus de activo, causa por la que de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta Secretaría realizo los tramites conducentes en apego a los artículos que a continuación se transcriben para su observancia:

Artículo 86, Las autoridades de seguridad pública que cancelen algún certificado deben hacer y gestionar la anotación respectiva en el Registro nacional.

De la Terminación

ARTICULO 88. La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia.
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones.
- c) Jubilación, y

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia.
- b) Remoción por baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.



ACTA-001/SSP/UT/2019



ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, por causas imputables a él, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería.

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes, a juicio de las comisiones, para conservar su permanencia, y

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:

a) Renuncia.

b) Muerte o incapacidad permanente.

c) Jubilación o retiro.

d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.

Siendo la causa en el asunto que nos ocupa la especificada en los incisos a), de los artículos citados a supra líneas la que origina que no sea posible el proporcionar la documental solicitada por el peticionario, ahora quejoso, por no encontrarse la persona en referencia en estatus activo. Causa por la que se proporciona la siguiente documental consistente en:

CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA VOLUNTARIA.

Documental de la cual, se solicita al Comité de Transparencia, se elabore en versión pública la documental a proporcionarse, por contener la misma información con datos personales: tal como se contempla en el artículo 3° fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual se transcribe para su observación:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.



ACTA-001/SSP/UT/2019



Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, motivo por lo cual se solicita al momento de la proporción de la documental de baja, se omitan los primeros números la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), así como el RFC, ya que dichas claves alfanuméricas contienen datos que hacen plenamente identificable a una persona.

Ahora bien, al ordenarse de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través del oficio SSP/UT/0312/2018, respecto al siguiente inciso:

- f) Si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acreditó los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión pública de documento que avale tal acreditación.

Se recibió el oficio de contestación por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, SSP/DGSPE/EM/UTM/USPPI/0452/2018, a través del cual menciono que una vez que realizaron la búsqueda exhaustiva de Si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acreditó los exámenes de control y confianza, esta remitió a la Unidad de Transparencia los resultados que le fueron proporcionados, motivo por lo cual en términos del artículo 8 Constitucional se pone a disposición de la quejosa, para su vista en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el resultado del examen de Control y Confianza, estando disponible la información para su consulta en el horario de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. Sita en calle Potosí No. 436 de la Colonia Lomas 1ª Sección C.P. 78210 en la Ciudad de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado a través del oficio número SSP/DGSPE/EM/UTM/USPPI/405/2018, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, solicita que por conducto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se dé trámite a la presente contestación, analizándola y turnándola al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad pública, para que ese órgano colegiado determine en atención a sus facultades legales, la clasificación y entrega al peticionario en lo que corresponde de la información proporcionada.

El día 04 de mayo, los integrantes del Comité de Transparencia en Sesión Extraordinaria determinaron la Resolución ACTA-020/SSP/UT/2018, en la cual determinaron ordenar lo siguiente:

Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a que lleve a cabo la debida notificación respectiva de la presente resolución de cada uno de los incisos al peticionario, a través de los medios electrónicos que para el caso hayan sido registrados al momento de efectuar la solicitud de información, ya sea de manera directa y/o de ser posible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis

Potosí, en términos de los artículos 52, fracción II, 160 fracción II y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Con fecha 04 de septiembre, se notificó de dicha resolución al ahora quejoso a través del correo electrónico registrado por el mismo, por medio del cual se le envió el Acta de Resolución ACTA-020/SSP/UT/2018, y la constancia de baja del Sr. Urbiola Román.

Con fecha 07 de septiembre del 2018, se informó de tal acción a la Comisión Estatal de Eatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. A través del oficio SSP/UT/0593/2018.

- Con fecha 07 de enero del año 2019, se reciben los instructivos ALT-2173/2018, y ALT-2174/2018, a través de los cuales se notifica a esta Secretaría de seguridad Pública, a que acompañe las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual consiste en lo siguiente:

1.- Entregar al particular la resolución del Comité de Transparencia que confirme la clasificación en versión pública del documento “Constancia de baja, que se anexo al oficio SSP/UT/0315/2018.

3. Realice la búsqueda Exhaustiva de la acreditación de la evaluación de control y confianza de Arnulfo Urbiola Román y en su caso:
- Entregue la acreditación, en versión pública, o;
 - En caso de ser infructífera la búsqueda exhaustiva, entregue al particular el documento de alta o baja del que sea posible advertir la acreditación, en versión pública.

Por tal motivo a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, solicito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio SSP/UT/0293/2018, para que se abocara a la búsqueda exhaustiva de la información ahora motivo de queja, en los archivos de trámite y de concentración de cada una de sus Direcciones, Áreas y/o Unidades que dependan de la misma, ya que esta es competente para conocer, poseer o generar la información solicitada de conformidad a sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de Seguridad Pública del Estado, para conocer de sobre la información que a continuación se enlista:

- e) solicito saber si cuenta con cedula única policial y copia digital ya sea integra o en versión publica de dicha cedula (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad)

- f) si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acreditó los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión pública del documento que avale tal acreditación.

La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, realizó la contestación conducente a través del oficio SSP/DGSPE/EM/UTM/USPPI/405/2018, a través del cual hace referencia que, una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos de trámite y de concentración de las Direcciones, Áreas y/o Unidades que dependen de la misma, se localizó la información que a continuación se enlista en lo que respecta a los incisos e) y f) de la solicitud de información 00272318, de lo cual emitió las siguientes respuestas:

- e) Se envía anexo a la presente copia fotostática simple y copia digital de constancia de baja, consultada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, donde se especifica la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), con situación de inactivo.

Documento emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual se hace constar que la persona de la cual se solicita la cedula única policial, hasta el día de la presentación de la solicitud de información, ahora motivo de queja, no se encontraba con estatus de activo, causa por la que de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta Secretaría realizó los trámites conducentes en apego a los artículos que a continuación se transcriben para su observancia:

Artículo 86, Las autoridades de seguridad pública que cancelen algún certificado deben hacer y gestionar la anotación respectiva en el Registro nacional.

De la Terminación

ARTICULO 88. La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia.
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones.
- c) Jubilación, y

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia.
- b) Remoción por baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, por causas imputables a él, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería.
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes, a juicio de las comisiones, para conservar su permanencia, y

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad permanente.
- c) Jubilación o retiro.
- d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la contestación recibida, la Unidad de Transparencia, volvió a requerir a la Dirección General de Seguridad, por conducto del oficio SSP/UT/0312/2018, para que ordenase a las Área su cargo, realicen la búsqueda exhaustiva de lo solicitado y/o en su caso proporcionen las documentales que avalen que la persona de la cual se solicitan referencias, no realizo alguna evaluación, o bien proporcionen documentales donde se haga constar que existe alguna reprogramación para la aplicación de los exámenes de control y confianza de dicha persona.

El día 29 de mayo del año 2018, la Unidad de Transparencia, recibió el oficio SSP/DGSPE/EM/UTM/USPPI/0452/2018, emitido por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y rubricado por su titular, Inspector General, Raúl Alanís Beltrán, el cual manifiesta a través de su escrito, que se amplió la búsqueda de la información en las diferentes unidades pertenecientes a la misma, consistente en:

- **f)** Si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acredito los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión pública del documento que avale tal acreditación.

Respecto a lo solicitado en el inciso f) de la solicitud de información 00272318, el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, conmino a las diferentes Direcciones, Áreas y Unidades Administrativas, que dependen de la misma, a efecto de que llevaran a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en cada uno de los archivos de trámite que dependan de estas, así como en el Archivo de Concentración de dicha Dirección General,



ACTA-001/SSP/UT/2019



procediendo a verificar también a su vez en las bitácoras de registro de la Unidad Central de Correspondencia. De lo anterior una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró registro alguno de que exista documental alguna que avale que el Sr. Urbiola Román, haya acreditado los exámenes de control y confianza. Únicamente se localizó que en el Área de Enlace de Evaluación y Gestión de la Certificación Policial, un documento emitido por el Jefe de Enlace Jurídico, consistente en el oficio SSPE/DGSPEEJ/EJ/01185/2018, de fecha 07 de marzo del año 2018, a través del cual remitió a dicha área la relación de los resultados de las Evaluaciones de Control y confianza aplicados a 113 integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, dichos resultados son proporcionados en copia simple en una foja que contiene las siguientes inscripciones en la parte superior del documento, en el lado izquierda la leyenda de Confidencial, por el centro los números 11/11/2017, y el lado derecho la leyenda de pagina 4, en dicha hoja aparecen subrayadas de color negro, todos los datos alusivos a terceras personas, ajenas a la solicitud, los cuales integran una cuadrícula numerada del 91 al 113, quedando visible únicamente la celda 109, que es la que contiene el resultado de los exámenes de control y confianza, de la persona de la cual se solicita información. Sin embargo, referente a lo solicitado se tiene cero registros sobre documento alguno que acredite la aprobación de los exámenes de control y confianza en lo referente al Sr. Urbiola Román.

Por lo anteriormente expuesto, a través del oficio número SSP/DGSPE/EM/UTM/USPPI/405/2018, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, solicita que por conducto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se dé trámite a la presente contestación, analizándola y turnándola al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que este órgano colegiado determine en atención a sus facultades legales, la clasificación y entrega al peticionario en lo que corresponde a la respuesta a proporcionar, referente a la solicitud de información 00272318, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, solicita al honorable Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que, en base a sus facultades, de conformidad al artículo 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que el documento a entregar como lo es el caso de la Constancia de Baja del Sr. Urbiola Román, contiene datos de información de la considerada como confidencial, motivo para lo cual si se determina su entrega al peticionario, se tome en consideración la elaboración de una versión pública del documento en mención, a efecto de atenderse el principio de máxima publicidad, tal como señalan los artículos 60, 114, 120, 121, 125, 138, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y así con ello realizar la clasificación de la información solicitada.

Es por ello que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, proporciona el documento consistente en la Constancia de Baja, emitida por la Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, con la cual se hace constar que el Sr. Arnulfo Urbiola Roma, se encuentra con estatus



ACTA-001/SSP/UT/2019



INACTIVO. Para así con ello proceder a realizar la contestación a los siguientes cuestionamientos:

- **e)** Solicito saber si cuenta con cedula única policial y copia digital ya sea integra o en versión publica de dicha cedula (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad)
- **f)** Si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acredito los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión pública del documento que avale tal acreditación.

CONSIDERANDO:

Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas que dependan de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52, 114, 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de San Luis Potosí.

Habiéndose analizado el contenido de lo manifestado por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y la Unidad de Transparencia, al exponer sobre el Recurso de Revisión 349/2018-1 PLATAFORMA, el cual se generó al existir inconformidad del solicitante, al no estar conforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00272318, efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, San Luis Potosí, en lo que se refiere a los siguientes incisos:

- **e)** Solicito saber si cuenta con cedula única policial y copia digital ya sea integra o en versión publica de dicha cedula (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad)
- **f)** Si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acredito los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión pública del documento que avale tal acreditación.

En este sentido, se tiene que en lo que respecta a la información solicitada en el inciso e) de la solicitud 00272318, el área requerida refirió hacer entrega de la constancia de baja del Sr. Arnulfo Urbiola Román, a la Unidad de Transparencia, para su entrega al ahora quejoso, toda



ACTA-001/SSP/UT/2019



vez que de conformidad a lo contemplado en los artículos 86 y 88 a Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizó los tramites conducentes en apego a los artículos citados que a continuación se transcriben para su observancia:

Artículo 86, Las autoridades de seguridad pública que cancelen algún certificado deben hacer y gestionar la anotación respectiva en el Registro nacional.

De la Terminación

ARTICULO 88. La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia.

Es por ello que, habiéndose realizado la consulta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, arroja como resultado que la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), en referencia al Sr. Arnulfo Urbiola Román, se encuentra en situación de inactivo, emitiendo para ello la Constancia de Baja, emitida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual se hace constar que la persona de la cual se solicita la cedula única policial, hasta el día de la presentación de la solicitud de información, ahora motivo de queja, no se encontraba con estatus de activo.

En lo que respecta al inciso f), la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, manifiesta no poseer documento alguno referente a la acreditación de aprobación de los exámenes de control y confianza, presentados por el Sr. Urbiola Román, como resultado del examen de control y confianza practicado al mismo, lo cual desprende como lógica que, al no haberse generado el documento en mención, implica que no se cuenta con ninguna constancia de tal acreditación, lo anterior debido a que la Dependencia que emite dicho documento es en este caso, el Centro de Evaluación y Control de Confianza, tal como lo señalan los siguientes ordenamientos legales:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- El artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, establece la obligación para que el Gobierno del Estado cuente con un Centro de Evaluación y Control de Confianza; para tal efecto, deberá ser certificado de conformidad con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; mismo que realizará las pruebas integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico y de polígrafo o diferenciado al personal de seguridad pública, cuyo titular dependerá del Ejecutivo del Estado



ACTA-001/SSP/UT/2019



- ARTÍCULO 81. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública emitirá los certificados que correspondan a quienes acrediten los requisitos de ingreso y, en su caso, de permanencia, que establece la ley y sus reglamentos.

El Certificado acredita que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo.

Decretos 1195.- Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 14. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y cumplimiento de su objeto y fines.

Son atribuciones del Centro:

- I. Llevar a cabo el proceso de evaluación y control de confianza en términos de lo dispuesto en esta Ley y conforme a los lineamientos, procedimientos y criterios expedidos por el CNCA al personal integrante de las instituciones de seguridad pública, y empresas privadas que así lo soliciten, así como a los aspirantes a ingresar a las mismas;
- II. Establecer un sistema de registro y control de los expedientes de forma individual y personalizada, de los perfiles de los sujetos evaluados por medio del cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos;
- III. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique;
- V. Aplicar la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación y control de confianza conforme a lo establecido por el CNCA;
- VI. Emplear los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación emitidos por el CNCA.

Por lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia determina que no es necesario el realizar una Acta de Inexistencia de la documental que avale que el C. Arnulfo Urbiola Román, haya acreditado los exámenes de control y de confianza, puesto que no existe tal acreditación, lo anterior de conformidad a los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Protección de Datos Personales, siendo los que a continuación se enlistan:



ACTA-001/SSP/UT/2019



“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos”.

Expedientes:

5088/08	Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09	Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldivar
5260/09	Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldivar
5755/09	Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldivar
206/10	Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Criterio 7/10

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



ACTA-001/SSP/UT/2019



- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio7/17

Por lo anteriormente expuesto:

Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene a bien en Ratifica el contenido de lo solicitado por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al ser competentes para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información de conformidad con los artículos 52 fracción II y 159 fracción I, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice lo siguiente:

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual manera basa su confirmación en los siguientes Criterios, los cuales citan lo siguiente:



ACTA-001/SSP/UT/2019



Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 3/10

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal



ACTA-001/SSP/UT/2019



4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal
1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal
1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.
1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 5-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

Este Comité de Transparencia, tomado en consideración lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en lo que se refiere a los siguientes artículos:

ARTÍCULO 4º. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.

Este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: ACTA-001/SSP/UT/2019, En referencia a la contestación de la solicitud 00272318, específicamente a lo referente a los incisos e y f, se deberá de realizar una versión pública de la Constancia de Baja del Sr. Urbiola Román Arnulfo, por contener características



ACTA-001/SSP/UT/2019



físicas de su persona, todo ello contemplado en los artículos 3° fracción XI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Debiendo aplicar para ello los requisitos de forma establecidos en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, Documento emitido por parte del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Lo anterior debido a que dicho documento satisface lo solicitado por el peticionario en el inciso e).

En lo que respecta al inciso f), la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, manifiesta no poseer documento alguno referente a la acreditación de aprobación de los exámenes de control y confianza, presentados por el Sr. Urbiola Román, como resultado del examen de control y confianza practicado al mismo, lo cual desprende como lógica que, al no haberse generado el documento en mención, implica que no se cuenta con ninguna constancia de tal acreditación, motivo por lo cual el documento proporcionado en la contestación del inciso e), reúne las características solicitadas, puesto que es el documento de baja, en versión pública.

De igual manera deberán de entregarse copia certificada de los documentos donde se hace constar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, siendo los que a continuación se enlistan:

No.	Oficio No.	Rubricado por:
1	SSP/UT/0293/2018	Titular de la Unidad de Transparencia
2	SSP/DGSPE/EM/UTM/USPPI/0405/2018	Director de la DGSPE
3	SSP/UT/0312/2018	Titular de la Unidad de Transparencia
4	SSP/DGSPE/EM/UTM/USPPI/0452/2018	Director de la DGSPE
5	SSP/UT/0315/2018	S/R

ÚNICO. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a que lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, referente al cumplimiento del Recurso de Revisión 349/2018-1, al peticionario y a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y haga entrega a su vez de las documentales citadas en el presente escrito, donde se hace constar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por su persona. Utilizando para ello los medios electrónicos que para el caso hayan sido registrados por el ahora quejoso al momento de efectuar la solicitud de información, lo anterior en términos de los artículos 52, fracción II, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



ACTA-001/SSP/UT/2019



4.- CIERRE DE SESIÓN.

Por último, al haberse tratado los puntos contenidos en el orden del día, se procede a clausurar la presente sesión, dando por concluida la presente acta y firmando al final los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 13:00 horas del día viernes 11 de enero del año 2019, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. para los efectos legales a los que haya lugar. - - - - -

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. OSWALDO PERALES OCHOA.

COORDINADOR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. SAÚL CERDA ALVARADO.

SECRETARÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. CYNTHIA AYDEE LÓPEZ MARCELEÑO

C.c.p. Comisario Jaime Ernesto Pineda Arteaga. -Secretario de Seguridad Pública del Estado. -Para su superior Conocimiento.
C.c.p. Lic. David Javier Baeza Tello. - Coordinador de Control y Gestión de la S.S.P.E.- Para su Conocimiento.
C.c.p. Lic. Carlos Morales Rojas. – Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. -Para su Conocimiento.
C.c.p. Lic. Zenaida Zarate Nieto. - Contralor Interno de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. -Para su Conocimiento.
C.c.p. Archivo.
C´JEPA/L´DJBT/I´hsr*